Radicación No. 110014003007-2022-00655-00
Accionante: JAIME ALEXANDER ANZOLA BETANCOURT.
Accionadas: RUTH YEGNI JOYA BERNAL.
ACCIÓN DE TUTELA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., doce de julio de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por JAIME ALEXANDER ANZOLA BETANCOURT contra RUTH YEGNI JOYA BERNAL.

1. ANTECEDENTES

Acude el accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

1. Refiere puntualmente que, el 10 de Enero de 2020, siendo exactamente 17 horas, 45 minutos, 48 segundos de la tarde, el señor JAIME ALEXANDER ANZOLA BETANCOURT, se desplazaba en la moto de su propiedad de placa HIA70F, acompañado de su compañera permanente, cuando salían del municipio de (Melgar), con destino al Municipio de Carmen de Apicalá y en la intersección vial compuesta por tres vías, calzada, compuesta por dos carriles sin demarcación vial, fueron golpeados por el microbús de placa TGM 637, modelo 2006, conducido la accionante, terminando con un fatal desenlace que es la muerte de la compañera del demandante, por lo que debido a ello se procedió a hacer las adelantar las gestiones concernientes a obtener indemnización de perjuicios por parte de los civil y solidariamente responsables del accidente

ocurrido, con el fin de obtener la reparación de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causado a las víctimas del siniestro, por lo que a través de derecho de petición, enviado 11 de mayo del año en curso, se realizó solicitud a la aquí accionada, para que sirviera aportar al Juzgado 30 Civil del Circuito de Bogotá, y al correo electrónico *ccto30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*, historias clínicas donde se pudiera comprobar su estado de salud visual en el momento que ocurrieron los hechos, sin embargo, pese que han transcurrido un término superior, al que legalmente está establecido para atender las peticiones que se realizan, no ha dado ningún tipo de respuesta, vulnerando los derechos fundamentales del accionante.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: JAIME ALEXANDER ANZOLA BETANCOURT.

Persona Accionada: RUTH YEGNI JOYA BERNAL.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo del derecho de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA. Indicó que ya le había dado respuesta al apoderado del accionante, que su empleador le anexo 213 folios contestando todas las preguntas señaladas en el derecho de petición.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

PRECEDENTES JURISPRUDENCIALES

Del derecho fundamental de petición

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, señala: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Al respecto, es abundante la jurisprudencia constitucional en torno al contenido, el ejercicio y el alcance del derecho de petición y sobre su carácter de derecho constitucional fundamental. Una síntesis sobre la materia se encuentra en la sentencia T-1160 de 2001, en la cual la Corte consignó los siguientes criterios:

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señalen la ley, y, principalmente, *"a obtener pronta resolución"*. Consiste no solo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades y de los particulares cuando así lo determine la ley, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En un fallo anterior, la Corte resumió las reglas básicas que rigen el derecho de petición, dentro de ellos los siguientes:

"a. El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no decide o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d. Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (…)" Sentencia C-792/06 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Igualmente, la Ley 1755 de 2015 de 30 de junio de 2015, la cual reguló el Derecho Fundamental de Petición, dispuso en su artículo 32: *"Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes".*

EL CASO CONCRETO

En el caso en particular, el accionante requiere la protección de su derecho fundamental de petición, pues según aduce, radicó ante la persona natural entidad accionada un derecho de petición solicitando las historias clínicas de la demandada, además de otros ítems, lo cual fue replicado por la accionada, en los términos esbozados en la contestación al presente amparo.

Ahora, frente al desconocimiento al derecho fundamental de petición, es preciso señalar que si bien es cierto toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, también lo es que necesario que, a efectos de obtener respuesta alguna, es su deber demostrar así sea de forma sumaria, que presentó la petición e indicar lo pretendido, lo que no aconteció en el presente asunto, por cuanto no se probó lo primero.

Sobre este tema, la Corte Constitucional, resaltó: *"... La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente.* ***Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder".*** Sent T - 997 de 2005. (Negrillas fuera del texto).

Así entonces, una vez analizada la situación fáctica, el material probatorio que obra en el plenario, no se advierte con suma claridad que la petitoria allegada a este asunto y dirigida a la accionada se hubiere radicado y/o presentado en su oportunidad ante esta; en efecto no basta que el accionante dirija el presente amparo contra la aquí demandada, afirmando que le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que es menester respaldar dicha afirmación, pues si bien la tutela no debe estar afecta a eventuales formalidades que impidan la protección de las prerrogativas constitucionales, no por ello quien ejerce la misma está exento del deber de demostrar los hechos en que sustenta su pedimento, como lo es, presentar copia de la respectiva solicitud y con la constancia de recibido por el particular accionado, pues conforme a los anexos aportados a las diligencias, no existe ninguna evidencia que diera cuenta de que el documento contentivo de la solicitud aquí en discusión, fue presentada conforme al decir del mismo apoderado del tutelante.

De otro lado, otra razón suficiente para denegar el amparo, es que se debe tener en cuenta lo dispuesto en el parágrafo del artículo 32 de la ley 1755 de que enseña:" *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario"* y en presente caso no se demostró por ningún lado que la accionada se encuentre ejerciendo una posición dominante frente al demandante, pues el simple hecho de que conforme se narran en los hechos del escrito de tutela fue causante de un accidente, no por ello asume dicha posición, además, que lo solicitado en este acción bien lo podía solicitar como prueba ante la sede judicial la cual conoce el asunto en virtud del accidente de tránsito.

En este orden de ideas, fácil es colegir que al no haberse acreditado que efectivamente se presentó la petición aquí alegada, la verdad sea dicha, no se puede amparar el derecho fundamental invocado.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá de Oralidad D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la tutela solicitada por el señor JAIME ALEXANDER ANZOLA BETANCOURT. por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **DISPONER** la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: **REMÍTASE** lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del

término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual REVISIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ